



2022-921-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO: VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO
RADICADO: 08573-40-89-001-2022-00921-01.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

El señor EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, allegando como título ejecutivo un contrato de arrendamiento suscrito el 1 de agosto de 2014 entre EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, en calidad de arrendador, y VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 10 No. 17-51 Urbanización Mora Sofía en el corregimiento de Salgar del municipio de Puerto Colombia en el Atlántico, pactándose la duración de 12 meses contados desde el 30 de septiembre de 2014, y un canon de arrendamiento mensual de \$1.280.000, pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

1

Por reparto la demanda fue adjudicada al Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, estrado Judicial que por autos adiados 19 de noviembre de 2021 libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago y propuso las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de la Obligación”, “Cobro de lo No Debido” y “Mala Fe”.

En audiencia pública realizada de manera virtual el día 22 de agosto de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, de oficio, consideró, que no era competente para seguir conociendo del proceso, con fundamento en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., atendiendo que el demandado tiene su domicilio en el corregimiento de Salgar del municipio de Puerto Colombia en el Atlántico, y



2022-921-01

para efectos de la competencia el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, por lo cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, por ser el juez del domicilio del demandado, a fin que conozca del asunto.

El expediente fue repartido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, quien, a su vez, lo remitió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia de conformidad con el Acuerdo ACSJATA22-258 16 de noviembre de 2022 *“Por medio del cual se redistribuyen procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en atención a la creación de un nuevo Despacho Judicial en el municipio de Puerto Colombia en el Acuerdo.”*

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, mediante providencia de 5 de diciembre de 2022, con fundamento en los artículo 16 y 139 del C.G.P., resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, y proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, por cuanto ninguna de las partes alegó la falta de competencia y el juzgado conoció del proceso, lo cual determinó que se prorrogara la competencia, al no tratarse de un factor subjetivo o funcional, por lo cual conforme a las normas procesales el despacho de origen no podía decretar de oficio la falta de competencia.

2

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho, conforme a la previsión del artículo 139 del C.G.P., dirimir el conflicto de competencia planteado, toda vez que se suscitó entre dos juzgados municipales pertenecientes en la actualidad al circuito de Barraquilla y a la especialidad civil, siendo esta agencia judicial el superior funcional común a ambos.

Si bien mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, en su capítulo I, artículos 32, 33 y 35, se dispuso la creación del circuito judicial de Puerto Colombia, conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó y Tubará y la modificación del mapa judicial en lo concerniente al distrito de Barranquilla, el cual quedará conformado únicamente por los municipios de Barranquilla y Galapa, lo cierto es,



2022-921-01

que también dispuso que la creación de esos juzgados y, de contera, de ese circuito sería a partir del 11 de enero de 2023 y está sujeto a lo consagrado en el artículo 72 del referido Acuerdo, que reza:

“ARTÍCULO 72°. Disponibilidad Presupuestal de Infraestructura Física y Tecnológica. La provisión de los cargos creados por este Acuerdo, se hará una vez las direcciones seccionales de administración judicial respectivas, expidan los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, de infraestructura física y tecnológica, en aras de garantizar los recursos necesarios.”

Sobre el particular, previa solicitud de esta sede judicial, mediante Oficio No. PTSBQ-00018 del 28 de febrero de 2023¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, certificó que:

“(…) los Juzgados creados a través del ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, a partir del 11 de enero de 2.023, aún no están en funcionamiento, toda vez que se está a la espera del correspondiente certificado de Disponibilidad de Espacio Físico y Tecnológico de tales despachos judiciales.”

3

2. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”. En concordancia con esa disposición, el art. 16 ib. señala que “la falta de competencia por factores distinto del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.

En el presente asunto tenemos que el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, luego de librado el mandamiento ejecutivo y de notificado el mismo al demandado, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso, por el factor territorial, sin que ello haya sido oportunamente alegado como excepción previa por la parte demandada.

Las citadas normas procesales son claras al pregonar que en estos casos se configura lo que se denomina prórroga de la competencia debido al silencio de las partes, por lo que mal hizo el citado funcionario en disponer su remisión a los

¹¹ El cual se anexó al presente expediente.



2022-921-01

Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia y declarar la nulidad de todo lo actuado, pues él debe continuar con el trámite del proceso y, en todo caso, las actuaciones adelantadas conservan validez, por así disponerlo el ultimo inciso del art. 139 id. *“La declaración de competencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*.

En Consecuencia, le asiste total razón al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Colombia para no avocar el conocimiento de ese asunto.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso al Juez Segundo Civil Municipal para que siga conociendo de la actuación.

Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que siga conociendo del mismo y continúe con su trámite en el estado en que se encontraba, ante la prórroga de la competencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Colombia.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b21c7a3d9cef532b37dafd53566532f60f3110ba76904e901e18a2187dd709**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>